



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/096/2010**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. *******, ******* y *******, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja de fecha 02-dos de marzo de 2010-dos mil diez, levantada por personal de éste organismo a los **Sres. *******, ******* y *******, quienes en lo esencial expresaron lo siguiente:

*“(...) Señala el primero de los comparecientes quien en lo sucesillo llevará la voz, que el día sábado 27- veintisiete de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba en compañía de su hermano ***** en la recepción del hotel denominado Fiesta Inn, ubicado sobre la Avenida ***** a la altura del Hospital Santa Engracia en el Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, y que iban a recoger una camioneta propiedad del patrón de ***** que no conoce, solo sabe se llama ***** y que estaba esperando la autorización del gerente del hotel para la entrega de la llave del vehículo, mientras que el segundo de los comparecientes esperaba en el estacionamiento junto a la camioneta del señor ***** en compañía de un cerrajero que no conoce ni sabe donde vive, que iba a sacar una copia a la llave de la camioneta, cuando arribaron aproximadamente quince personas del sexo masculino que ahora sabe son elementos de la Policía Ministerial del grupo antisequestros, quienes sujetaron al compareciente y a su hermano ***** y los empezaron a golpear con las manos cerradas y abiertas en diferentes partes de cuerpo además de que los sacaron a patadas de la recepción del citado hotel, luego lo subieron en el asiento trasero junto con dos elementos a una unidad tipo malibú color blanco, donde lo seguían golpeando y que el elemento que estaba en el asiento del piloto le jalaba el cabello y le propinó varias cachetadas, señala que no puede describir las características físicas de cada uno de los elementos que lo golpeaban ya que le cubrieron el rostro con la camiseta que vestía, pero si veía la silueta de las personas que lo golpeaban; continua manifestando que luego de lo anterior fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y que pudo observar que a su hermano, al cerrajero y al segundo de los*

comparecientes también los trasladaban pero a cada uno en unidades diferentes, y que cuando llegaron al lugar antes indicado, lo pusieron en un cuarto al parecer de baño donde permanecía esposado con los brazos atrás de su cuerpo, le vendaron toda la cabeza y sobre la venda le colocaron una bolsa de plástico y le empezaron a propinar golpes en el estomago y en la espalda, y que durante aproximadamente una hora lo estuvieron golpeando y le ponían un objeto en la espalda sobre la ropa que daba descargas eléctricas, mientras le decían : "habla y confiesa quienes son los secuestradores", "quien es el líder de la banda", "cuantos llevan secuestrados", pero que el diciente les contestaba que no sabía nada, y luego de lo anterior lo sacaron a otro cuarto ante una persona que observó portaba un gafete que decía Agente "C", posteriormente lo pasaron a un lugar denominado Auditorio Marcelo Garza y Garza, en donde estuvo en compañía de los demás que habían detenido en el mismo lugar, es decir su hermano***** , el cerrajero ***** , y el segundo del compareciente, en donde estuvieron hasta el día domingo a las 19:00 horas, cuando pasaron al de la voz al área del sótano a rendir su declaración ante una persona que le dijo ser Agente del Ministerio Público al que recuerda de estatura 1.80 (un metros ochenta centímetros) de complexión robusta, de tez aperlado, usaba barba tipo candado, y cabello ralo negro, posterior a ello lo dejaron en libertad, pero que su hermano ***** , se encuentra arraigado en la casa del arraigo número uno de la Procuraduría General de Justicia; En uso de la palabra, menciona el segundo de los comparecientes que el día de los hechos que refiere el C. ***** , se encontraba en el estacionamiento del hotel Fiesta Inn en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en compañía de un cerrajero a quien acababa de conocer y solo recuerda se llama ***** de quien desconoce su domicilio, ya que el mismo le iba a ser un trabajo de replica de una llave para un vehículo propiedad de una persona que solo conoce como ***** quien es patrón de su tío ***** , y que cuando se encontraba hablando por su teléfono celular, observó a un vehículo tipo stratus en color plata de reciente modelo, se detuvo bruscamente en el lugar donde estaba parado el diciente mismo que casi lo arrolla, y del que salieron varias personas del sexo masculino sin poder precisar cuantas, pero que ahora sabe son elementos de la Policía Ministerial del grupo antisequestros, quienes de inmediato sin decirle nada sujetaron al compareciente y le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo con la mano cerrada y la mano abierta, y de inmediato lo subieron al vehículo antes descrito, colocándolo en el asiento trasero, y que le jalaron su camisa hasta el rostro para que no los viera y le empezaron a cuestionar: "tu eres el jefe o para quien trabajas", pero al no contestarles nada, lo seguían golpeando y luego de unos minutos lo bajaron del vehículo y entre varios elementos lo subieron a una camioneta tipo Dodge Nitro color plata, en el asiento trasero en donde lo empezaron a patear y a golpear con un objeto que traían que al parecer era una botella de plástico que contenía algún liquido y luego de unos minutos de estarlo golpeando lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, llevándolo a un cuarto pero no sabe precisar a donde ya que aun tenía la cabeza cubierta con su propia

camisa, y de nueva cuenta lo empezaron a golpear por un tiempo aproximado de cuarenta minutos, y que le quitaron su teléfono celular de la marca Sony Ericcson modelo W580Í, color negro, con el que golpearon al de la voz en la cara, por lo que el aparato se quebró; luego lo pasaron al Auditorio Marcelo Garza y Garza, donde estuvo todo el tiempo esposado hasta el día siguiente domingo a las 17:00 horas, cuando lo trasladaron al sótano de la Agencia Estatal de Investigaciones a rendir su declaración ante una persona del sexo masculino de estatura 1.70 metros de estatura, complexión robusta, de tez morena, de unos 27- veintisiete años de edad, ante quien expuso como había sido su detención, agregando que cuando estaba en el auditorio y debido a los golpes que recibió, vomitó sangre, agregando que después de rendir su declaración fue puesto en libertad, siendo el día domingo 28- veintiocho de febrero del año en curso aproximadamente a las 20:00 horas; por otra parte señala que no puede describir las características físicas de los elementos de la Policía Ministerial que lo agredieron, ya que no pudo verlos. Acto seguido se hace constar que los comparecientes no presente lesiones visibles. (...)"

2. Solicitud de intervención de fecha 02-dos de marzo del año 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo, al Sr. ***** , quien refirió lo siguiente:

"(...) el día sábado 27-veintisiete de Febrero del año en curso, siendo las 19:00 horas aproximadamente llegaron al estacionamiento ubicado se dice del Hotel Fiesta Inn en Lázaro Cárdenas, que llegó acompañado de su hermano ***** y un hermano de nombre ***** , así como un cerrajero del que no sabe su nombre, aclara que acudieron a ese lugar debido a que recibió una llamada telefónica del señor ***** , quien es dueño del taxi que el compareciente utiliza para laborar, que esta persona le señaló que acudiera con su esposa ***** a su domicilio de la mamá de ella, para recoger la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) para pagar un cerrajero y le hiciera una llave para recoger una camioneta tipo silverado rojo tecate, modelo 2009, la cual estaba estacionada en dicho Hotel, que al llegar a ese lugar el compareciente y su hermano fueron a la gerencia par amostrar la documentación original de la camioneta y que no hubiera problemas para su entrega, que mientras su sobrino ***** y el cerrajero se quedaron en el estacionamiento a un lado de la camioneta, que estando en la sala de espera de dicho hotel así como su hermano llegaron varias personas encapuchadas, es decir, con pasamontañas, siendo alrededor de doce personas, que estas les hablaron, es decir, le señalaron con la mano que acudieran con ellos, por lo que el compareciente y su hermano se salen de esa sala de espera y en ese momento lo sujetaron de la nunca y con su brazo izquierdo torciéndoselo hacia atrás, que lo tumbaron al piso y le empezaron a dar patadas en abdomen y piernas, que estando en el piso lo esposaron con sus manos hacia atrás y le subieron la chamarra, cubriéndole el rostro, que estas personas de las que ahora sabe son ministeriales del grupo

Antisecuestros, lo condujeron a un vehículo, desconociendo de su hermano y que sobrino, así como el cerrajero, que lo subieron al vehículo y lo trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, que lo llevaron a una oficina, aclara que no sabía a donde lo llevaron ya que en todo momento estaba con la chamarra en su rostro y no le permitían que viera, que en ese cuarto, le quitaron su camisa, lo sentaron en una silla, que le pusieron una bolsa en su rostro, a la vez que le golpeaban en el estómago provocándole que le faltara la respiración, agrega que en ese momento le cuestionaban por el señor ***** , así como a que se dedicaba, cuantos secuestros había hecho, etc., que el compareciente les contestaba en sentido negativo y los ministeriales lo seguían golpeando, que también lo tiraron al piso, rociándolo de agua, para después ponerle corriente eléctrica y lo seguían cuestionando, que esa acción duró alrededor de tres horas, que incluso lo pinchaban con una aguja en el estómago, pecho y piernas, que también le suministraban corriente eléctrica en sus genitales, que hasta el otro día lo llevaron con el Doctor del Hospital Civil (Semefo), lugar en el que un ministerial lo amenazó diciéndole "si le dices al doctor que te golpeamos te va a ir peor, así como hermano y toda tu familia", que el médico le practicó el dictamen y lo valoró y una vez de ello dio la referencia de que le practicaron radiografías, las cuales se las hicieron en una clínica particular de la que no sabe el nombre, pero está cerca del Hospital San José, que no se le informó el resultado, que después lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, que en el estacionamiento de ese lugar fue amenazado por un ministerial diciéndole "en qué quedamos tienes dos opciones o aceptas tu responsabilidad o nos llevamos de encuentro a tu hermano o sobrino, tienes que decirle al médico que no te golpeamos", por lo cual el compareciente aceptó que se iba a echar la responsabilidad; que de ese lugar lo llevaron de nueva cuenta con el médico, realizándole otra valoración, que posteriormente lo trasladaron a la oficina del grupo antisecuestros, para después en la tarde lo pasaron con el Agente del Ministerio Público, en donde le iban leyendo una declaración y donde hubiera duda lo cuestionaban respecto de algunas cosas que tenía que decir, que terminaron su declaración sin que le dieran oportunidad de leerla y le señalaron que la firmara así como de que pusiera sus huellas, que así lo hizo, aclara que declaró esa situación por las amenazas de los ministeriales, para después llevarlo al área de celdas. Por todo lo anterior solicita la intervención de esta Comisión a fin de que en vía de queja se investigue la actuación de los Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, grupo Antisecuestro, por haberlo detenido injustificadamente, torturado, golpeado y amenazado, así como obligarlo a firmar una declaración prefabricada. En este acto se hace constar y da fe por el suscrito que presenta las huellas físicas de lesión siendo: equimosis en fémur lado derecho de pierna derecha, equimosis parte frontal de pierna izquierda, escoriaciones en pecho forma de punta (3) piquetes en tetilla izquierda; escoriación piquete (4) en área media de abdomen, tres piquetes escoriaciones alrededor de ombligo y centro del mismo; escoriación lineal (C) a un costado izquierdo parte interna; así mismo refiere dolor área central de tórax, en costado izquierdo

y dolor en ambos oídos (sordera), sin evidencia de huella de lesión visible. Así mismo refiere dolor en costados de área de espalda, sin huella de lesión física (...)"

3. En atención a las anteriores quejas, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones de los **Sres. *******, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en: **violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, detención arbitraria, violación al derecho de la integridad y seguridad personal, daño en propiedad ajena, lesiones, amenazas, falsa acusación, tortura y prestación indebida al servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentran lo siguiente:

1. Dictamen médico con número de folio 39/2010, practicado por el **C. Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. *********, en fecha 02-dos de marzo del año 2010-dos mil diez.

2. Dictamen médico con número de folio 38/2010, practicado por el **C. Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. *********, en fecha 02-dos de Marzo del año 2010-dos mil diez.

3. Dictamen médico con número de folio 70/2010, practicado por el **C. Perito médico profesional de esta Comisión Estatal De Derechos Humanos** al Sr. *********, en fecha 06-seis de Marzo del año 2010-dos mil diez.

4. Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha 31-treinta y uno de marzo del año 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado *******, **Responsable del Departamento de Delitos contra la Libertad Personal**, en el que contesta el diverso oficio girado por este organismo V.2./2192/10 y anexa diversas documentales que a continuación se refieren:

a) Copia simple del oficio de Investigación numero 360/2010 relativo a la averiguación previa *********, en el cual se solicita la ampliación de la investigación referida al **Responsable del Grupo contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Copia simple del parte informativo ministerial de fecha 28-veintiocho de febrero del 2010-dos mil diez, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en el municipio de**

Santiago Nuevo León, a través del cual se pone a disposición al **Sr. ******* y, en calidad de presentados, a los **Sres. *******, ********* y ********* en el cual se asentó lo siguiente:

*“[...] Por medio del presente me permito informar a Usted en relación al oficio de ampliación de investigación de la averiguación previa número ***** , me permito poner a su disposición al **primero** mencionando en el ángulo superior derecho, de 45 años de edad, casado, originario de Veracruz, con domicilio en ***** , así mismo en calidad de presentados al **segundo**, de 22 años de edad, soltero, originario de ***** , con domicilio en la calle ***** , **tercero** de 36 años de edad, originario de Juárez, Nuevo León y el **cuarto**, de 40 años de edad, casado, originaria de Guadalupe, Nuevo León, con domicilio en la calle ***** .*

Continuando con la investigación de la entrevista realizada del **C. ***** alias “*****” o “*****”**, en donde nos mencionara a los sujetos que participaban cuando realizaban los secuestros me permito informar a usted lo siguiente: que así mismo nos manifestara conocer los domicilios de los demás implicados mencionando que al sujeto que le apodan **“*****”** habitaba en la calle ***** no recordando el número exacto, de la Colonia ***** pero que en el exterior del domicilio regularmente se encontraba estacionado el vehículo en el que habían participado en los secuestros, incluyendo este último el del maestro del Municipio de Santiago, refiriendo que es de color morado no recordando si es de tipo concorde o contour, pero que es de cuatro puertas y de modelo no reciente, por lo que nos trasladamos a dicha calle de la citada colonia donde pudimos percatarnos que en el número ***** de dicha calle se encontraba el vehículo que coincidía con las características antes descritas por lo que procedimos a tocar en el domicilio logrando entrevistarnos previa identificación como elementos activos de esta corporación con la **C. ******* quien manifestó ser la madre del antes mencionado del **“*****”** y agregara que su nombre completo es ***** y al cuestionarle por su hijo nos refirió que desde el día miércoles que salió del domicilio no había regresado y que tampoco se había comunicado por lo que desconocían su paradero y al comentarle sobre el vehículo que se encontraba en el exterior del domicilio siendo un vehículo marca chrysler tipo concorde, color morado con placas de circulación ***** nos manifestara que dicho vehículo era propiedad de su hijo, proporcionándonos las llaves de dicho vehículo, por lo que se procedió trasladarlo a los patios de esta corporación. Cabe señalar que en el tablero de dicho vehículo se observara una fotografía en la que parecen dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, manifestándonos la **C. ******* que en dicha fotografía la persona de sexo masculino es su hijo, proporcionándonos el nombre completo de su hijo siendo este **C. *******, de la cual me permito acompañar.

Así mismo menciono al C. ***** y a su hijo ***** los cuales recuerda que habitan sobre la calle *****, por lo anterior nos trasladamos hasta dicha calle de la mencionada colonia en donde después de indagar con varios vecinos de dicha calle estos refirieron que habitaban el número *****, hasta donde arribamos y nos entrevistamos tras previa identificación como elementos activos de esta corporación con la C. *****, de 18 años de edad, soltera, originaria de *****, estudiante, la cual manifestó ser hija de la señora ***** pareja sentimental del C. ***** y al cuestionarle por el mismo, refirió que salió desde el día viernes 26 de febrero a las 9:00 horas aproximadamente con rumbo hacia el taller donde labora, ubicado en la calle ***** y que hasta el momento no había regresado al domicilio, por lo anterior nos trasladamos hasta dicha dirección en donde al arribar no se encontró persona laguna y en relación al C. ***** menciona que no habitaba en ese domicilio y desconocía su paradero. Por lo cual se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de licencias de conducir con la que cuenta esta corporación, resultando que el referido ***** si cuenta con licencia de conducir acompañando ficha de datos de la misma, la cual no cuenta con fotografía, resultando negativo datos sobre *****.

Agregando que otro de los sujetos participantes en los secuestros es el sujeto apodado "*****" el cual lo describe como de aproximadamente de 18 a 20 años de edad, delgado de tez blanca el cual recuerda habita sobre la calle *****, hasta donde nos dirigimos y tras indagar con diferentes vecinos nos mencionaran que dicha persona habitaba en el número ***** de la mencionada calle en donde al llegar a dicho domicilio nos entrevistamos previa identificación como elementos activos de esta corporación con el C. *****, quien refirió ser hermano del sujeto apodado "*****", el cual accedió a acompañarnos voluntariamente a las instalaciones de esta corporación, donde al cuestionarle sobre algún dato que nos pudiera aportar sobre el paradero de su hermano este nos manifestó que desde hace días no lo ve y que desconoce donde pueda ser localizado, dándonos el nombre completo de su hermano siendo *****. Agregando que su hermano no trabaja pero que siempre traía mucho dinero y que compraba ropa de marca.

Manifiesta que otro de los que participaron en los secuestros es un sujeto que le apodan el "*****" y sabe que se llama *****, el cual vive por la calle *****, por lo que al acudir a dicha calle y preguntar con un vecino del sector el cual no quiso proporcionar sus generales nos señaló la casa con el número *****, por lo que al tocar a la puerta logramos entrevistarnos previa identificación como elementos activos de esta corporación con la C. *****, de 53 años de edad, casada, originaria de esta ciudad, la cual nos manifestó ser hermana del antes

mencionado y al preguntarle por el mismo esta nos mencionara que no se encontraba desde el día jueves que no ha acudido a su domicilio.

Así mismo nos refiere que otro de los implicados y líder de la banda ya quien era quien los mandaba es ***** alias “*****”, el cual lo describe de compleción alto, tez blanca que en ocasiones usa barba de candado, de aproximadamente 35 años, el cual sabe que tripula una camioneta Chevrolet Silverado en color rojo y que recuerda que habita sobre la calle *****; por lo nos trasladamos hasta dicha calle en donde después de entrevistarnos con varios vecinos del sector, nos manifestaran que dicha persona vive en el número *****; por lo que procedimos a tocar logrando entrevistarnos previa identificación como elementos activos de esta corporación con la C. ***** a la cual le cuestionamos sobre el C. *****; a lo que refirió que es su esposo y que desde el día jueves que salió por la mañana a bordo de su camioneta Silverado en color rojo, no había regresado al domicilio desconociendo su paradero. Por lo cual se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de licencias de conducir con la que cuenta esta corporación, resultando que el referido ***** alias “*****”, si cuenta con licencia de conducir acompañando ficha de los datos de la misma, contando con fotografía del mismo.

Refiriendo a otros de los implicados como quien negociaba con los familiares de las personas que secuestraban, menciona a ***** y a un hijo de éste de nombre ***** quien también participaba en los secuestros, de los cuales sabe que viven en la ciudad de *****; desconociendo el domicilio exacto pero que es frente a la central de autobuses de dicha ciudad. Por lo cual se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de licencias de conducir con la que cuenta esta corporación, resultando que los referidos ***** Y *****; si cuenta con licencia de conducir cada uno de ellos, acompañando ficha de los datos de las mismas, no contando con fotografía.

Agregando el entrevistado que los sujetos mencionados acostumbran a reunirse en diferentes hoteles de la Avenida Lázaro Cardenas tales como **NOVOTEL, HOTLE IBIS, HOTEL FIESTA INN**, por lo anterior se procedió a rastrear en dichos hoteles con la finalidad de saber si se encontraban registrados en alguna habitación por lo que al llegar al HOTEL FIESTA INN ubicado en la Avenida Lázaro Cardanes 327 Ote, en la Colonia Valle Oriente en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el estacionamiento exterior se ubico una camioneta Chevrolet Silverado en color rojo, la cual coincidía con las características de la camioneta que tripulaba el C. *****; por lo que se monto vigilancia a dicha camioneta con la intención de abordar a las personas que llegaran por dicho vehículo. Por lo que siendo las 11:30 horas del día 27 de Febrero del año en curso se acercaran unas personas con la intención de abrir dicha camioneta los cuales llegaron a bordo de una camioneta tipo Cherokee

en color negro con placas de circulación *****; por lo que previa identificación como elementos activos de esta corporación y al mencionarles el motivo de nuestra presencia procedimos abordarlas, los cuales se identificaron como las personas anotadas en el ángulo superior derecho acompañándonos voluntariamente a estas instalaciones, y ya estando en las oficinas y al cuestionarles respecto a los hechos que se están siendo investigados en relación al secuestro del C. *****, y en relación a esto nos mencionaran lo siguiente:

El primero: Menciona que trabaja para el C. ***** a quien también conoce por el apodo de "*****", desde hace aprox. 2 años, ya que le renta un taxi propiedad del antes mencionado y que el día 15 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas le marco a su celular el C. ***** y le dio una dirección en la colonia *****, para que fuera por un sujeto quien le dijo apodan "*****" y que llevara al mismo al estacionamiento de Soriana Contry ubicada en Alfonso Reyes y Eugenio Garza Sada, en Monterrey, N.L., en donde dejó al sujeto con "*****" diciéndole el mismo que se retirara pagándole la cantidad de \$200 pesos descontándoselos de la renta de taxi por el favor hecho; Posteriormente "*****" le vuelve a llamar el día 23 de Febrero del año en curso y le dijo otra vez fuera por "*****" y que lo llevara a la misma Soriana, por lo que al llegar a la casa de "*****" abordara el taxi en compañía de otro sujeto que el "*****" le presentara como su primo "*****", dejándolos en la citada Soriana, donde estaba "*****", así como otros dos sujetos a los cuales conoce como "*****" Y "*****", y que su jefe "*****" le dijera que se fuera a trabajar rebajándole nuevamente la cantidad de \$200 pesos por la renta de taxi.

Con relación a los hechos suscitados el día Jueves 25 de Febrero del presente año menciona que "*****" le volviera a llamar a su celular aproximadamente a las 09:00 horas pidiéndole que de nuevo fuera a la casa de "*****" por él y que lo volviera a dejar en la misma Soriana Contry ubicada en el cruce de las Avenidas Alfonso Reyes y Eugenio Garza Sada en esta Ciudad, por lo que al llegar al domicilio de "*****", en la calle *****, el mismo volviera a abordar el taxi en compañía del sujeto de apodo "*****", y en el trayecto a la multicitada Soriana, "*****" le comentó "que se iban a aventar un levantón, en el Cercado, en el Municipio de Santiago, N.L. que iban a secuestrar a un maestro y que lo llevarían a la casa de "*****" para cobrar un rescate por su libertad" llegando a Soriana aproximadamente a las 10:30 hrs., lugar en el cual estaban "*****" y otro sujeto al cual solo conoce como "*****" y que le dicen "*****", quienes estaban a bordo de una camioneta color rojo, Silverado, tipo pick up, mencionando además que en dicho lugar también llegara un sujeto al cual conoce por el apodo de "*****" en una camioneta Liberty, color negra, además de otros dos sujetos a los cuales solo conoce con el apodo de "*****" y "*****" los cuales andaban en un carro de modelo

anterior de color guindo o morado, ya estando ahí "*****" mencionó que había muchos policías que mejor se trasladaran al negocio denominado **POLLO LOCO** el cual se encuentra ubicado en la Av. Garza Sada, siendo en ese lugar en donde planearon el "levantón" del Maestro, que escuchó cuando "*****" y "*****" les ordenaban que en la camioneta Liberty color negra se iban a subir "*****", "*****" "*****", "*****" y "*****" y que antes de que ese subiera la víctima al carro lo levantarán, y que los sujetos de apodos "*****" y "*****" se fueran en el carro guindo o morado y que se anduvieran cerca por si se les complicaba a los de la Liberty levantar al maestro, alcanzando a observar al sujeto de apodo el "*****" que portaba un arma de fuego no alcanzando a observar las características de la misma, dirigiéndose de ahí hacia el Cercado en Santiago, N.L. llevándose el entrevistado en su vehículo al sujeto de apodo "*****" hasta una taquería denominada Méndez, ubicada en el Cercado, Santiago, N.L. donde se bajara "*****" para subir a la camioneta Liberty junto con "*****" y "*****" siendo ahí cuando recibiera una llamada de "*****" diciéndole **"DATE UNA VUELTA POR LA ESCUELA Y FIJATE SI ESTA UN CARRO TSURU COLOR GUINDO ESTACIONADO ENFRENTA Y ME AVISAS ESE ES EL CARRO DEL QUE VAMOS A SECUESTRAR"** refiriendo el entrevistado que no sabe la dirección de la Escuela pero que esta ahí mismo en el color guindo estacionado frente a la misma que sabe que es propiedad del maestro, marcándole a su celular a "*****" para avisarle que efectivamente se encontraba el vehículo del maestro estacionado ahí, diciéndole "*****" **"REGRESATE HASTA LA ESTANZUELA Y EMPIEZA A DAR VUELAS HASTA LOS CAVAZOS Y AVÍSAME SI VEZ PATRULLAS DE POLICIA O TRANSITO"** haciendo lo que "*****" le indicaba, recibiendo posteriormente una llamada por parte de "*****" no recordando exactamente la hora siendo aproximadamente como a las 13:00 hrs y le dijo **"VETE A LA VERGA YA A TRABAJAR YA VALIO MADRE ESTE PEDO"**. Manifiesta que por este trabajo y su participación en el secuestro le pagarían la cantidad de \$2,000.00 pesos, refiriendo además que tiene conocimiento que todas las personas que participaron en este ilícito han cometido otros secuestros y que en varias ocasiones escuchó que la persona que les "ponía" los tiros y a su vez les ordenaba es una persona de nombre ***** alias *****". Por lo cual se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de licencias de conducir con la que cuenta esta corporación, resultando que el referido ***** si cuenta con licencia de conducir acompañando ficha de los datos de la misma, contando con fotografía del mismo.

Así mismo refiere que "*****" le volvió a marcar hasta el día 26 de Febrero 2010, a las 14:00 hrs aproximadamente pidiéndole que fuera a recoger una maleta al hotel Fiesta Inn ubicado en la Av. Lázaro Cárdenas, la cual estaba en una Habitación a nombre de *****, llevando dicha maleta al domicilio del entrevistado, donde la tiene hasta el momento, y que el día 27 de Febrero del 2010, aprox. a las 17:00 horas le marcara de

nuevo "*****" manifestando que iba llegando a Veracruz, que fuera con su esposa, la señora ***** la cual se encontraba en la casa de los suegros de "*****", que sabe viven por la Avenida *****. desconociendo la calle y números exactos, debido a que solo sabe llegar al domicilio y que ella le daría los papeles de la camioneta Silverado, roja, para que la recogiera del mismo hotel y que consiguiera un cerrajero para abrirla, y que se la llevara a casa de sus suegros agregando que ya no utilizaría el taxi porque había pedo y que se lo podían confiscar por el secuestro del Cercado, por lo que dejara el taxi en la casa de su hermano *****; ubicada en la calle *****; pidiendo a su hermano que lo acompañara para hacer los encargados de "*****", y que su sobrino de nombre *****; el cual también se encontraba en la casa de su hermano los acompañara, dirigiéndose en un taxi que abordaron a unas calles de dicho domicilio con la SEÑORA *****; la cual estaba en la casa de su mamá el domicilio ubicado cerca de la Av. *****; ya estando en dicho lugar *****; le hablara a la Sra. *****; quien es amiga de él para que le prestara su vehículo, siendo este una camioneta tipo Cherokee, color negra, y la cual se la llevara hasta el cruce de las Avenidas Santa Rosa de Lima y Eloy Cavazos, en el municipio de Guadalupe, N.L., agregando que la señora *****; le pidió que comprara 3-tres teléfonos celulares, para lo cual le entrego la cantidad de \$1,000 mil pesos, mencionándole que le entregara uno a un abogado de nombre *****; otro a ella y que él se quedara con el tercero, por lo cual después de adquirirlos, se reunió con el abogado de nombre *****; en el estacionamiento de Soriana Las Quintas, posteriormente regresaron con la Sra. *****; la cual le entregó la papelería de la camioneta Silverado para que no tuviera problemas, ordenándole que fuera por el vehículo al hotel Fiesta Inn, del Lázaro Cárdenas, agregando además que le diera otros \$ 1,000 pesos para pagarle al cerrajero, por lo que se retirara de el lugar en compañía de su hermano y su sobrino a bordo de la camioneta atipo Cherokee, llegando por un cerrajero a un negocio ubicado cerca del cruce de las Avenidas Chapultepec y Las Américas, lugar del cual se desplazaran hacia el hotel antes citado, siendo abordados por elementos ministeriales cuando intentaban abrir la camioneta Silverado roja propiedad de "*****".

Es por lo cual y ante la aceptación del detenido *****; en el secuestro del referido *****; y verificando que todavía se encontraba con flagrancia en dichos hechos delictuosos, se procedió a su detención siendo las 00:30 hrs del día de hoy.

El segundo:- Menciona que el día 26 de Febrero del presente año estaba en casa de su tío ***** ya que lo había invitado a comer, pero cuando llego su tío ***** lo corrió ya que le comentó que tenía problemas con la policía, agregando que escucho que su tío ***** le comento a su tío ***** que había movido a tres personas para que levantaran a un maestro en Santiago, Nuevo León y que los andaban

buscando la policía, y el día 27 de Febrero del año en curso aproximadamente a las 19:00 horas cuando se encontraban en casa de la novia de su tío Jorge la cual solo sabe que se llama***** , y que fue cuando su tío Jorge recibió una llamada a su teléfono celular escuchando que era su patrón "*****" el cual le dijo que fuera por la camioneta al Hotel Fiesta Inn, por lo cual acompañara a sus tíos junto con un cerrajero hacia dicho hotel, en donde fueron abordados por agentes ministeriales los cuales les informaran que estaban realizando una investigación sobre esa camioneta, y por lo cual decidiera voluntariamente acompañarlos para aclarar la situación ya que el no tenía nada que ver en los mismos.

El tercero.- Refiere el entrevistado que siendo el día Viernes 26 de febrero al encontrarse en su domicilio de la calle ***** recibió una llamada a su teléfono celular siendo este el ***** por parte de su hermano***** , quien le comento que su patrón de nombre ***** **alias** "*****" y que este le renta un taxi a su hermano ***** , tenía problemas por que lo estaban acusando de un secuestro que se había realizado en el Municipio de Santiago Nuevo León, siendo todo lo mencionado en dicha llamada, agregando el entrevistado que tiempo mas tarde su hermano ***** llego a su domicilio en donde le comento que tenia miedo por que su patrón ***** le pedía que le hiciera favores en el taxi que le renta y cuando los realizaba no le cobraba el día de renta, así mismo refiere que siendo el día Sábado 27 de Febrero del 2010 su hermano ***** llego al domicilio del entrevistado para pedirle que lo acompañara a recoger una camioneta SILVERADO color ROJO propiedad de ***** , la cual se encontraba en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas, preguntando el entrevistado, que por que no la recogía ***** , contestándole su hermano ***** **que** ***** no se encontraba en la ciudad y que le había pedido la esposa de ***** de la cual solo recuerda que se llama ***** que consiguiera un cerrajero para recoger la camioneta, contestando el entrevistado que conseguiría una camioneta CHEROCKEE color NEGRO con una persona de nombre ***** , por lo que se dirigieron a bordo de un taxi que tomaron en la Avenida Arturo B de la Garza en compañía de su sobrino ***** , al domicilio de la C. ***** el cual solo sabe que se encuentra ubicado en la colonia ***** , y al llegar a dicho lugar su hermano platica con la C. ***** en donde esta le comento que su esposo ***** se encontraba en dirección al Estado de Veracruz y posteriormente le entrego los papeles de la camioneta que recogerían, mientras le indicaba a su hermano ***** que la camioneta la entregara en ese mismo domicilio, por lo que se retiraron de dicho lugar con dirección al ***** y al llegar a dicho domicilio ya se encontraba la C. ***** , quien le comento al entrevistado que le prestaría la camioneta solo por un rato ya que la ocuparía mas tarde, para posteriormente entregarle las llaves de la camioneta. Así mismo refiere el entrevistado que abordaron la camioneta

CHEROKEE y se dirigieron hacia la colonia Rincón del Contry en donde se encuentra un negocio de cerrajería en donde le comentan a la persona que atiende al negocio que si podía abrir una camioneta SILVERADO que se encontraba en el estacionamiento de un HOTEL, contestándoles el sujeto que el costo por abrir la camioneta y entregarle una llave de la misma sería de setecientos pesos, manifestando el entrevistado que posteriormente se dirigieron con dirección al Hotel FIESTA INN, en donde fueron abordados por agentes ministeriales los cuales les informaran que estaban realizando una investigación sobre esa camioneta, y por lo cual decidiera voluntariamente acompañarlos para aclarar la situación ya que él no tenía nada que ver con ningún hecho delictuoso.

El cuarto.- Refiere el entrevistado que día 27 de Febrero del presente año, se encontraba en la cerrajería no recordando exactamente la hora que lo acababa de dejar un cliente al cual había acudido a arreglarle unas chapas de puertas, observando que se encontraba una camioneta cherokee color verde estacionada frente a la cerrajería, en la cual se encontraban cuatro personas, siendo tres del sexo masculino y una del sexo femenino siendo ella una mujer delegada, cabello largo negro, de estatura pequeña, tez morena la cual vestía pantalón de mezclilla y blusa azul, posteriormente le comento un tipo de playera color naranja que había hablado con su patrona y que los acompañara ya que necesitaban abrir una camioneta que ellos lo llevarían al lugar donde se encontraba la camioneta que necesitaba la llave y lo regresaría al negocio, haciendo mención que le mostraron una factura que era de la camioneta que necesitaban abrir, por lo que abordo de la camioneta cherokee junto con las cuatro personas y frente a Walmart Las Torres el señor de mas edad menciona "aquí pasa el autobús" por lo que la persona del sexo femenino descendió en el citado lugar con una mochila con ruedas color gris, por lo que continuaron su camino por la Avenida Las Torres, hasta llegar al hotel Fiesta Inn ubicado sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, por lo que ingresaron al estacionamiento entre las 21:30 – 22:00 , donde se estacionaron a lado de una camioneta Chevrolet en color rojo, a lo que el sujeto de la playera color naranja le menciona "esa es la camioneta hazle la llave", el se quedo en compañía de un joven junto a la camioneta mientras las otras dos personas se dirigían al lobby del citado hotel, cuando regresan las dos personas son abordados por agentes ministeriales los cuales les informaran que estaban realizando una investigación sobre esa camioneta, y por lo cual decidiera voluntariamente acompañarlos para aclarar la situación ya que el no tenía nada que ver con ningún hecho delictuoso.

Por último me permito poner a su disposición le vehículo de la marca Chrysler, Tipo Concord en color morado, con placas de circulación numero *****, vehículo anterior el cual participara en los hechos delictuosos denunciados por el C. *****, camioneta Chevrolet tipo Silverado, en color rojo con placas de circulación *****, vehículo anterior el cual fuera el que condujera el referido ***** el día de los hechos suscitados el día 25 de Febrero del presente año, así mismo un

vehículo Nissan Tsuru en color blanco con verde con placas de circulación *****, el cual condujera le ahora puesto a su disposición y el cual participara en los mismos hechos delictuosos ya referidos, en la inteligencia de que dicho vehículo fue localizado en la calle*****, haciendo de su conocimiento que al lugar en donde localizaron el vehículo antes descrito, acudió el Ministerio Público de Juárez, así como Servicios Periciales, para la realización de la Inspección correspondiente, que en vehículos antes descritos con sus respectivos inventarios, además de una camioneta tipo Cherokee en color negro con placas de circulación*****, en la cual llegaron los mencionados en el ángulo superior derecho. Un teléfono celular marca Nokia color gris con negro, un teléfono celular marca Motorola, color negro, estos últimos propiedad del puesto a disposición, además de tres cajas para teléfonos celulares en color celeste con la leyenda NOKIA MODELO 1200, las cuales fueran de los teléfonos que manifestara el ahora puesto a su disposición, que comprara con el dinero que le entregara la esposa del C. *****.

Se anexa dictamen médico a nombre de *****, con número de folio 6078 expedido por el Médico de Guardia del SERVICIO MEDICO FORENSE.

Investigación realizada por los Agentes Ministeriales *****, ***** Y *****bajo el mando del suscrito [...]” (Rúbrica) (sic)

c) Copia simple del dictamen medico practicado a las 01:00 horas del 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** al Sr. *****, en el cual se señala que presentaba escoriación dermoepidérmica en flanco izquierdo de abdomen.

5. Oficio número 894/2010, recibido por este organismo en fecha 28-veintiocho de abril del año 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el que anexó copias certificada de los autos que integraban la averiguación previa número *****, destacando las siguientes actuaciones:

a) Oficio de consignación número 494/2010 en el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León** ejerce acción penal en contra del Sr. *****.

b) Acuerdo de fecha 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez, en el cual se ordena internar y custodiar en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al Sr. *****.

c) Inspección ocular de fecha 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez, a las 13:00 trece horas llevada a cabo por el Ministerio Público en donde se da fe de diversas evidencias que tuvo a la vista.

d) Declaración ministerial de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2010-dos mil diez, rendida por el Sr. ***** ante el Ministerio Público.

e) Declaración ministerial desahogada a las 14:00 horas del 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez por el Sr. ***** ante el Ministerio Público.

f) Declaración ministerial desahogada a las 15:00 horas del 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez por el Sr. ***** ante el Ministerio Público.

g) Declaración ministerial desahogada a las 21:00 horas del 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez por el Sr. ***** ante el Ministerio Público.

6. Comparecencia, ante este organismo, del elemento captor Sr. ***** de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez.

7. Comparecencia, ante este organismo, del elemento captor Sr. ***** de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez.

8. Comparecencia, ante este organismo, del elemento captor Sr. ***** de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2010- dos mil diez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Los afectados refieren que entre las 19:00 y 22:00 horas del día 27-veintisiete de febrero de 2010-dos mil diez, estando en el hotel Fiesta Inn de la avenida Lázaro Cárdenas en San Pedro Garza García, Nuevo León fueron detenidos ilícitamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** para ser trasladados a las instalaciones ministeriales y, posteriormente, sufrir menoscabo en su integridad personal con el fin de que proporcionaran información sobre hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/096/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron los derechos a la **libertad personal, seguridad personal, integridad personal y seguridad jurídica** de los Sres. *******, ***** y *****.**

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados¹.

Dicho lo anterior, se entrará al estudio de los hechos desprendidos de las quejas, teniendo en cuenta lo antes previsto, criterios internacionales y que el fin de este procedimiento es la determinación de violaciones a derechos humanos por parte de autoridades, y no la búsqueda e imputación de una responsabilidad individual o la prueba de una culpabilidad².

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los derechos a la libertad personal, integridad personal y a la propiedad privada.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173.

*"173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a **calificar la culpabilidad individual de sus autores**. A los efectos del análisis, **es irrelevante la intención** o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, **hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado**. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. **En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.**"*

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general y coincidente de las quejas para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. En términos generales, las tres víctimas señalaron que entre las 19:00 y 22:00 horas del 27-veintisiete de febrero de 2010-dos mil diez, estando en el hotel Fiesta Inn de la avenida Lázaro Cárdenas de San Pedro Garza García, fueron detenidos al tratar de abrir, junto con un cerrajero, una camioneta roja propiedad del patrón del **Sr. *******.

Al respecto, la autoridad trato de justificar su actuar en el parte informativo de hechos girado por el **Responsable del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal**, y recibido a las 09:30 horas del 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**. En dicho parte, la autoridad señala una situación a analizar: las víctimas no fueron detenidas, sino que aceptaron voluntariamente “acompañar” a los elementos ministeriales.

Es decir, del parte informativo se desprende que la autoridad se constituyó en dicho lugar porque habían obtenido información de que el **Sr. *******, presunto implicado en hechos punibles que en ese momento se encontraba en el término de flagrancia equiparada, manejaba una camioneta roja y que, regularmente, se reunía con otros implicados en el hotel mencionado; y las víctimas, al relacionarse indirectamente con el vehículo, fueron abordadas al acercarse a él para que “acompañaran voluntariamente” a los elementos ministeriales.

Esta Comisión estima preciso hacer la siguiente aclaración. El **artículo 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (de ahora en adelante Convención Americana o Convención) establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. La intención de la Convención es, según la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte), regular la libertad

ambulatoria que goza una persona³, y por tal motivo es que la libertad siempre será la regla general y la limitación, que debe estar regulada, la excepción.

En la actualidad, por lo ambiguo que conlleva la expresión libertad, no existe una definición jurídica de la misma. Aun así, dicho concepto se puede definir a través de su antónimo, la privación de la libertad. Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen que la privación de libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico espontáneo que tiene toda persona.

Definido lo anterior, y regresando al caso en concreto, se puede destacar que el parte de hechos asienta que las víctimas acompañaron voluntariamente a los detenedores. Al haber asentado “acompañándonos voluntariamente”, la expresión por sí sola, implica que los agraviados estuvieron o fueron en compañía de los captores a las instalaciones

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

*“53. En lo que al **artículo 7** de la Convención respecta, éste **protege exclusivamente el derecho a la libertad física** y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción**.”.*

ministeriales. La locución en sí es semánticamente incorrecta pues la expresión acampándonos se contrapone a la de voluntariamente por presuponer la primera una acción, estar o ir a un lugar, que, a quien acompañan, en este caso los ministeriales, realizaría inevitablemente. Los policías iban a ir a la **Agencia Estatal de Investigaciones** sin importar si lograban o no un buen resultado en la investigación, por eso el hecho de estructurar el verbo “acompañar” presupone que los agentes ministeriales sugirieron, apercibieron o informaron de que ellos irían a dichas instalaciones, pues de otro modo las víctimas no hubieran sabido a dónde tenían que ir a aclarar la situación, hipótesis que afecta a la libertad ambulatoria al dejar de tener el acto espontaneidad y voluntariedad e implicar insuperablemente el ejercicio de la custodia sobre quien acompaña, pues quien tiene la potestad de elección es el acompañado y no el acompañante.

Por otra parte el oficio girado por la autoridad a esta Comisión, en contestación al diverso V.2./2192/2010 que este organismo firmó, robustece lo antes expuesto al señalar: “[...] quienes aceptaron acompañarnos ante C. LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con Residencia en el Municipio de Santiago Nuevo León [...]” (sic). Lo anterior demuestra que el acompañamiento fue sugerido y apercibido por la autoridad y que éste fue llevado a cabo bajo los medios y recursos ministeriales, siendo evidente que no fue espontáneo ni voluntario el acto, cobrando mayor relevancia el hecho de que en el parte informativo se haya puesto a disposición el vehículo en el que llegaron las víctimas al hotel, resultando entonces que no llegaron a las instalaciones ministeriales en él y que, por el contrario, fueron llevados en algún otro medio ajeno a ellos, lo que implica que, al ser la autoridad acompañada, ésta ejercía una custodia sobre aquéllos.

Lo señalado cobra relevancia al percatarse que las tres quejas, mismas que se deben valorar como testimonios, coinciden en el tiempo, forma y espacio. En el mismo orden de ideas, las declaraciones ministeriales de los “acompañantes” no coinciden con la versión vertida por la autoridad. ***** mencionó que “[...]llegaron muchos Agentes de la Policía Ministerial, quienes nos dijeron que nos tiráramos al suelo [...] posteriormente nos trajeron a bordo de un vehículo hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones[...];” asimismo se asentó que “[...] llegaron los Agentes de la Policía Ministerial al estacionamiento del hotel Fiesta Inn y les solicitaron que los acompañara y el deponente Accedió acompañarlos de forma voluntaria debido a que no había cometido delito alguno [...]” (sic).

En la declaración de ***** se refiere que “[...] de repente, Agentes Ministeriales detuvieron al cerrajero y al compareciente, y después ubicaron en el lobby del hotel a sus tíos y los detuvieron también [...]”. No situación distinta se observa en la de diligencia en la que compareció ***** se

asentó que “[...] es por lo que al estar abriendo dicho vehículo llegaron Agentes Ministeriales, quienes se identificaron y les dijeron que si los acompañaban ya que estaban realizando una investigación, a lo que el compareciente los acompañó voluntariamente [...]”.***** señaló que: “[...] mientras que afueras se quedo mi sobrino DANTE en compañía del cerrajero y es allí cuando llegan los Agentes de la Policía Ministerial y nos detienen a todos [...]”.

Además se encuentran las comparecencias ante este organismo de los elementos ministeriales ***** , ***** y ***** en las que comentaron que, una vez que se identificaron, les pidieron que los acompañaran a aclarar la situación. Por todo lo anterior este organismo no puede concebir que el acompañamiento fuera espontáneo pues se observa que fue insinuado y custodiado por la autoridad al trasladarse en un medio ajeno a sus propios recursos y, por ende, limitar su libertad ambulatoria.

Aun de lo ahora vertido, resulta injustificable que la responsable haya “presentado”, facultad que no encuentra sustento jurídico, a los demás “acompañantes”⁴ al Representante Social. Haber presentado a aquéllos implicó también su detención y custodia.

Asimismo la detención y custodia también se demuestra con la “presentación” de los acompañantes al haberse asentado, en el parte informativo, que aquéllos fueron abordados a las 11:30 horas del 27-veintisiete de febrero de 2010-dos mil diez, no obstante de que se contestó a través del informe documentado que fue a las “11:30 P:M” del mismo día y año, y “presentados”, según el sello de recibido, a las 09:30 horas del 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez; es decir, tomando en cuenta la hora que contestó la autoridad, mediaron al menos 10-diez horas para “presentarlos” ante el agente del ministerio público, lapso que no fue justificado ni explicado por la autoridad, por lo que se debe entender que estuvieron los “acompañantes” 10-diez horas retenidos en el lugar de las entrevistas, las instalaciones ministeriales.

En fin, por todo lo argumentado, además de tomar en cuenta lo coincidente que son las quejas entre sí y con las declaraciones ministeriales y entrevistas en el parte informativo, esta Comisión tiene a bien tener por acreditado que: entre las 19:00 y 22:00 horas del 27-veintisiete de febrero de 2010-dos mil diez, estando en el hotel Fiesta Inn de la avenida Lázaro Cárdenas de San Pedro Garza García, fueron detenidos los **Sres.** ***** , ***** y ***** al tratar de abrir, junto con un cerrajero, una camioneta roja propiedad del patrón del último, ***** , presunto cómplice de un secuestro cuya ejecución fue sorprendida en flagrancia; para después ser puestos a disposición del

⁴ En el parte informativo ***** fue puesto a disposición del Ministerio Público como detenido y ***** y ***** fueron presentados ante el Representante Social.

Ministerio Público a las 9:30 horas del 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁵. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**⁶ regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁷; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁸ señalan que los

⁵ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado** de la libertad **ilegalmente** (art. 7.2) o **arbitrariamente** (art. 7.3), a **conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁹ y al momento de la detención¹⁰ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control judicial, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹¹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal¹². Por tal

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.**"*

*"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]**"*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.**"*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*"81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]**"*

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

"Artículo 21.

motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹³, toda vez que, según el **artículo 133**¹⁴ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]"

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

"96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas."

¹⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

"Artículo 133[...] El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]"

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹⁵

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y Razones de la Detención. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó como cierto los que narraron los quejosos, pues, no obstante que se estableció que no es posible “acompañar voluntariamente”, varias evidencias apuntaron a que efectivamente se realizó una detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, son obligaciones positivas del Estado¹⁶, le corresponde a este último demostrar que se informaron los motivos de la detención. Como es una obligación positiva, y por ende siempre observable en cada detención, este organismo debe analizarla de oficio.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

“108. Los **incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana** establecen **obligaciones de carácter positivo** que imponen **exigencias específicas** tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”.

Sin embargo, el parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Este organismo considera que desde que no se les dijo ni siquiera que estaban detenidos se presentó la violación. No basta con informar los motivos y razones de la detención, sino que estos deben estar ajustados a la verdad según se infiere de la jurisprudencia de la Corte en la que, por determinar una detención ilícita, consideró innecesario entrar al estudio del numeral 7.4 de la Convención Americana¹⁷.

Además, la autoridad no anexó prueba alguna, más que el parte de hechos, que acreditara el cumplimiento de esta obligación positiva. Del parte informativo de la policía ministerial no consta que a las víctimas se les haya informado, al momento de haber sido abordadas por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaban siendo objeto de una detención con motivo de una investigación de un secuestro cuya comisión había sido sorprendida en flagrancia.

De la puesta a disposición, se advierte que los elementos captores les refirieron a la víctimas que existía un motivo para la detención sin que se pueda apreciar que se les haya explicado los motivos concretos por los cuales estaban siendo detenidos; si únicamente se asienta en el parte que se informó de los motivos sin referir cuáles específicamente, esta Comisión está en imposibilidad de analizar si estos efectivamente se dieron y, si de haberse dado, fueron sencillos y sin tecnicismos y si fueron los motivos y razones correctos.

Por todo lo anterior, este organismo considera que las detenciones de los **Sres. ***** , ***** y ******* fueron arbitrarias al incumplir mencionarle que estaban siendo detenidos y utilizar eufemismos para informarle de los verdaderos motivos y razones del abordaje y posterior detención de aquéllos.

ii) Control Judicial. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó que la autoridad tardó, al menos, 10-diez horas para que fueran puestos a disposición del Ministerio Público. Esta Comisión observa que en el expediente no obra explicación alguna que justifique ese término. Si bien es cierto que la distancia entre el lugar de los hechos y el recinto del Representante Social es de aproximadamente 40-cuarenta kilómetros eso no es motivo suficiente para justificar 10-diez horas para haberlos puesto a disposición del Representante Social.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 77.

"77. En el caso del señor Lapo, la Corte no considera necesario analizar si se le informó o no de los motivos y razones de su detención, dado que la detención misma fue calificada de ilegal (supra párr. 66), en clara violación del artículo 7.2 de la Convención."

Por ser una obligación positiva, y por ende corresponder al Estado justificar su cumplimiento, situación que no sucede, esta Comisión tiene a bien determinar que los **Sres. *******, ********* y ********* sufrieron de una detención arbitraria al no ser puestos sin demora ante un funcionario que pudiera ejercer el control de sus detenciones.

2. Integridad Personal

Hechos. En términos generales, las tres víctimas señalaron que, **estando en la Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron golpeados en diferentes partes del cuerpo. Asimismo los **Sres. ******* y ********* refirieron que fueron objeto del método de la bolsa de plástico y de los toques eléctricos para obtener una confesión.

Las evidencias que obran en el expediente, además de los propios testimonios de las víctimas, son los dictámenes médicos realizados por el perito adscrito a este organismo y otro elaborado al **Sr. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**. Además, se encuentra la declaración ministerial informativa del **Sr. ******* en donde el **Agente del Ministerio Público** asentó que aquél no presentaba huellas de lesiones visibles. Finalmente, se encuentran la contestación de la autoridad y las comparecencias de los elementos captores, ante este organismo, en las cuáles niegan haber menoscabado la integridad de las víctimas.

El **Sr. ******* refirió que recibió cachetadas, patadas y puñetazos en todo el cuerpo, jalones de cabello, toques eléctricos en el cuerpo y que lo trataron de asfixiar con una bolsa de plástico. Sin embargo, a pesar de la narración, el dictamen médico no arrojó ningún vejamen que pudiera acreditar el dicho de aquél.

Situación similar sucede con el **Sr. ******* cuando a pesar de alegar que recibió puñetazos y golpes a mano abierta en todo el cuerpo, aproximadamente por un lapso de 40-cuarenta minutos, y de que refirió que vomitó sangre a raíz del menoscabo de su integridad, el dictamen médico no arrojó ningún resultado que sustente su versión.

Por otro lado, el **Sr. ******* se quejó de haber sido pateado en piernas y abdomen, pinchado en el estomago, pecho y piernas, electrocutado en varias partes del cuerpo y tratado de asfixiar con una bolsa de plástico. El 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez se le practicó un dictamen médico el cual señaló que presentaba escoriación dermoepidémicas en Flanco izquierdo de abdomen y, seis días después, este organismo le examinó y concluyó que presentaba, probablemente por fricción, dos líneas

eritematosas de 2-dos centímetros cada una en la parrilla del costal izquierdo. Si bien es cierto que en la queja de la víctima se asentó que aquél presentaba lesiones en piernas pecho y abdomen, este organismo considera que debe tomar en cuenta el dictamen médico, toda vez que éste es elaborado por un perito en la materia. Siguiendo tal situación, las lesiones coincidentes entre dictámenes médicos fue producida debido a la fricción y no por las contusiones que debieron causar la dinámica de hechos que refiere la víctima.

Por todo lo anterior, es imposible tener por acreditado el hecho, empero, este organismo estima pertinente tener en cuenta el siguiente marco normativo sobre la integridad.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado¹⁸. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁹.

18 Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala “Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas”.

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²⁰.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del**

jurídico de '**prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos[...] Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...].”*

“126. Quien sea detenido 'tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal'. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...].”

apartado A, del artículo 20 de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**²¹ al asentar que la integridad personal²² no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²³.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La obligación negativa implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.*

²² También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²³ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**”.*

obligaciones positivas) se puede llegar a intentar contra la integridad²⁴, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁵. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁶ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 143.

"94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'. [...]** Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁷ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”²⁸*

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus²⁹ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

²⁹ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

fuerza³⁰ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos³¹, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad³². Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

³⁰ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.” .

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 49.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”.*

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**.”.*

*“85. El **uso de la fuerza** debe estar limitado por los principios de **proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos**. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.*³³

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción juris tantum de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado, y entrando a lo que se refiere a las obligaciones positivas respecto a la integridad personal, la **Corte Interamericana** ha señalado que los detenidos deben de recibir atención y revisión médica, pues su omisión o un servicio deficiente es violatorio del derecho a la integridad personal³⁴. En el derecho interno mexicano, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la realización del dictamen³⁵, por tal motivo la puesta a disposición sin demora influye en la elaboración del dictamen y, consecuentemente, en la integridad. De hecho, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** en el apartado 3 del principio IX establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

*“131. Los **detenidos deben contar con revisión y atención médica** preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. [...] **La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.**”.*

³⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, fracción V del artículo 3.

“Artículo 3º- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá [...] V.- Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. [...]”.

a que se le examine física y psicológicamente inmediatamente después del ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento³⁶.

El ingreso y/o internamiento al establecimiento de reclusión en el periodo de preparación de la acción penal dentro del procedimiento ordinario corresponde al Ministerio Público, por tal motivo es que en él recae el ordenamiento del dictamen médico, toda vez que él, al ejercer el control de la detención, puede determinar que ésta fue justificada o injustificada. Si ocurre lo primero tendrá que consignar o retener a la persona hasta por el plazo constitucional³⁷, siendo entonces cuando debe de pisar por primera vez un detenido algún centro de reclutamiento y, por ende, practicársele una evaluación médica y psicológica por ser una manera de prevenir violaciones al derecho a la integridad y, consecuentemente, detenciones arbitrarias³⁸.

³⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, apartado 3, principio IX.

"Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento."

Se han desarrollado estándares similares en: Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 24; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 24.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

"[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.[...]"

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, fracción XIII del artículo 23.

*"Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende: [...] XIII.- **Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en las materias de su competencia**, en los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado."*

³⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del SPT, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafos 130 y 131.

"130. El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos.

*131. El SPT considera que si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, **es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia**. El Estado parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible **después de su ingreso en el lugar de detención** [...] El SPT*

Finalmente, es importante destacar que, además de que la policía debe poner al detenido lo más pronto posible ante funcionario que pueda ejercer el control de la detención, debe, a través del informe policial homologado, señalar las condiciones físicas en las que el detenido se encuentra³⁹, pues de no hacerlo estaría violando el derecho a la integridad personal por no cumplir con la obligación positiva de prevenir y garantizar que una persona detenida sea sujeto a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c) Conclusiones. Si bien es cierto que no se pudo acreditar la dinámica de hechos que refieren las víctimas, también lo es que, aun así, la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos.

Esta autoridad observa que en el parte informativo de hechos, documento y momento idóneo para explicar posibles lesiones, la autoridad no justificó las lesiones que presentó el Sr. ***** el 28-veintiocho de febrero de 2010-dos mil diez, mismas que coinciden con las lesiones y temporalidad que asentó el certificado médico de esta Comisión; toda vez que se asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso no mayor a 7 días de la fecha en que se realizó el mismo, es decir el 06-seis de marzo de 2010-dos mil diez, siendo entonces que las lesiones pudieron haberse inferido, al menos, el día de la detención, el 27-veintisiete de febrero de 2010-dos mil diez.

Teniendo en cuenta la presunción que genera la falta de explicación señalada y que las víctimas no fueron puestas sin demora a disposición del Ministerio Público, y que por ese solo hecho las víctimas fueron sometidas a

considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos."

³⁹ Lo anterior se deduce porque el artículo 21 constitucional señalaba que la seguridad pública era una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, en las respectivas competencias que señalaba la Constitución. La ley que reglamentaba el artículo 21 constitucional; es decir la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece en su artículo 3 que la función de Seguridad Pública se realizará por ámbitos de competencia, involucrándose así a las instituciones policiales del Ministerio Público.

La Agencia Estatal de Investigaciones a través de la policía ministerial, según la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** en sus artículos 4, 14, 15, 23 fracciones VII y IX, 26 y 46 fracción VI, así como los artículos 21 constitucional y 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es la institución policial del Ministerio Público, misma que debe observar, por ser vinculante, las disposiciones de la referida ley reglamentaria.

El artículo 43 señala que los tres órdenes de gobierno deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, entre otras cosas, la descripción del estado físico aparente del detenido.

una incomunicación prolongada⁴⁰, lo que se traduce en afectaciones directas a su integridad y seguridad personales, se debe concluir que los **Sres. *******, ******* y ******* sufrieron tratos crueles e inhumanos⁴¹.

En cuanto a la elaboración del dictamen médico, si bien es cierto que a la policía ministerial no le corresponde, al menos de forma inmediata, la gestión del mismo, también lo es que es obligación de aquella poner a los detenidos

⁴⁰ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, v.g:

“Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Enero de 2009
Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.”.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”.

lo más pronto posible ante quien puede ejercer el control de la detención, en este caso el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León** que, como ya se refirió, es quien puede y debe ordenar, en su caso, la retención del detenido y su dictamen médico.

Además, teniendo en cuenta que la autoridad no exhibió el informe policial homologado y, por ende, no demostró que cumplió con su obligación positiva de describir el estado físico aparente de los detenidos, misma que, por su analogía con el dictamen médico que el Ministerio Público debe ordenar, tiene como finalidad prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por ser las violaciones a derechos humanos interdependientes, esta Comisión considera que, con la dilación acreditada y referida en el capítulo anterior en la puesta a disposición ante el Ministerio Público y la no elaboración del Informe Policial Homologado, violó la obligación que tiene la autoridad de prevenir los tratos crueles e inhumanos que sufrieron los **Sres. *******, ********* y *********.

3. Derecho a la Propiedad.

a) Hechos. El **Sr. ******* refirió que los elementos captores le arrebataron un celular Sony Ericcson modelo W580i, mismo que después fue destrozado al haber sido utilizado como instrumento para golpearlo en el rostro.

Independientemente de que el dictamen médico realizado por este organismo no arrojó lesiones en el rostro, no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia del referido bien mueble. Por tal motivo, esta comisión se ve en la imposibilidad de tener por acreditado este hecho, toda vez que no basta con la sola declaración de la víctima para tener por acreditado una conducta u omisión.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos *********, ********* y *********⁴², cometieron diversas irregularidades que se redujeron en una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la libertad personal, integridad personal en su vertiente de tratos crueles e inhumanos y, por ende, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica de las víctimas.

⁴² En el último párrafo del informe que rindió el **Responsable del Grupo de Delitos Contra la Libertad Persona** al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con Residencia en el Municipio de Santiago, Nuevo León** asentó:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales ******, ******* y ******* bajo el mando del suscrito"

Las conductas de los servidores actualizan⁴³ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴⁴.

⁴³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]”.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

*“Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.
[...]*

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁵.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁴⁶, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁷*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁴⁸*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**

*sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.***

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁹ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁵⁰.

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵², como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **Sres. ***** , ***** y *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵³

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁵⁴, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** , ***** y ******* por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de**

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁵⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”

Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** , ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye por sí misma una forma de reparación.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* , ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad personal, integridad personal en su vertiente de trato cruel e inhumano, seguridad personal y seguridad jurídica** de los **Sres. ***** , ***** y *******.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ******* , ***** y ******* por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la

integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste**.

L'JHCD/L'SAMS